
La reforma constitucional al Poder Judicial de 2024: desafíos en la evaluación, integración de Comités y campañas electorales

The 2024 constitutional reform of the judiciary: challenges in evaluation, committee integration, and electoral campaigns

MARCOS DEL ROSARIO RODRÍGUEZ
ITESO, Universidad Jesuita de Guadalajara
ORCID: 0000-0003-3328-5519

Fecha de recepción: 20 noviembre 2025

Fecha de aceptación: 18 diciembre 2025

SUMARIO: I. Introducción. II. Independencia judicial como garantía constitucional. III. Ausencia de metodologías uniformes de evaluación y selección de aspirantes judiciales. IV. Integración deficiente de los Comités de Evaluación: falta de neutralidad y meritocracia. V. Riesgos para la equidad en la contienda. 1. Análisis crítico: vulneración estructural del principio de equidad. a. Decisiones de las autoridades electorales. b. Consideraciones respecto a las valoraciones de las autoridades electorales. VI. Conclusiones.

RESUMEN: La reforma constitucional al Poder Judicial publicada el 15 de septiembre de 2024 introdujo un inédito modelo de elección popular de jueces y magistrados en México. Este artículo analiza los principales problemas en la implementación de dicha reforma, enfocados en tres ejes: (1) la ausencia de metodologías uniformes para evaluar y seleccionar los perfiles de aspirantes judiciales; (2) la integración deficiente de los Comités de evaluación, carente de criterios de neutralidad, trayectoria y reconocimiento profesional; y (3) los riesgos derivados de las campañas electorales de los aspirantes judiciales, incluyendo propaganda proselitista, financiamiento y pérdida de imparcialidad. Si bien, es necesaria una mejora en los mecanismos de selección judicial, resulta imperativo establecer metodologías rigurosas de evaluación y criterios homogéneos

para la integración de los Comités de Evaluación, a fin de mitigar los riesgos que entraña el modelo electoral de designación judicial y asegurar que prevalezcan el mérito y la independencia en el Poder Judicial.

ABSTRACT: The constitutional reform to the Mexican Judiciary published on September 15, 2024¹, introduced an unprecedented system of popular elections for judges and justices. This article examines the main implementation challenges of this reform, focusing on three issues: (1) the lack of uniform methodologies for evaluating and selecting judicial candidates; (2) the deficient composition of evaluation committees, which lack neutrality, proven track record, and professional recognition; and (3) the risks arising from judicial election campaigns, including political propaganda, campaign financing, and the erosion of impartiality. The article concludes that although improvements to the judicial appointment system are necessary, it is crucial to implement rigorous evaluation methods and standardized criteria for committee composition as measures to mitigate the risks of the electoral selection model and to ensure that merit and independence remain paramount in the judiciary.

PALABRAS CLAVE: *reforma judicial; independencia judicial; Comités de Evaluación; equidad en campañas electorales; elecciones judiciales.*

KEYWORDS: *judicial reform; judicial independence; evaluation committees; electoral campaign equity; judicial elections.*

I. INTRODUCCIÓN

El 15 de septiembre de 2024 se promulgó en México una reforma constitucional al Poder Judicial sin precedentes en la historia jurídica del país¹. Dicha reforma estableció que las personas juzgadas, tanto federales como locales, serían elegidos mediante voto popular directo, sustituyendo el mecanismo tradicional de nombramientos por el Ejecutivo y ratificación legislativa o la carrera judicial.

¹ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre de 2024.

Además, la reforma contempló la creación de Comités de Evaluación encargados de revisar las postulaciones de aspirantes y definir qué candidatos aparecerían en las boletas electorales. Este cambio estructural, presentado como parte del llamado “Plan C” del entonces presidente de la República, buscaba —al menos en el discurso oficial— *democratizar* la justicia y acercar el Poder Judicial a la ciudadanía. Sin embargo, su implementación práctica ha enfrentado serios problemas que amenazan con frustrar dichos objetivos y, peor aún, ponen en riesgo principios básicos como la independencia e imparcialidad judicial (Valadés 2024: 2).

Poco después de presentarse la iniciativa, diversos órganos internacionales advirtieron que modelos de elección popular de personas juzgadoras, si carecen de salvaguardas robustas, pueden comprometer la independencia judicial. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que los procesos de selección y nombramiento deben sustentarse en criterios objetivos, transparencia y garantías frente a interferencias (Comisión IDH 2013). Asimismo, la Relatoría Especial de la ONU sobre la independencia judicial ha reiterado que las decisiones sobre nombramientos deben adoptarse mediante procedimientos transparentes y basados en mérito, a cargo de órganos independientes².

Se pueden identificar tres problemáticas. Primero, la falta de metodologías uniformes y objetivas para evaluar y seleccionar a quienes contendrán por cargos judiciales, lo que genera incertidumbre sobre la idoneidad y méritos de quienes participan en las elecciones. Segundo, la integración deficiente por decir lo menos, de los Comités de Evaluación, entes que son determinantes en el proceso de evaluación y selección, los cuales han carecido de criterios de neutralidad, así como de un reconocimiento sólido sobre su trayectoria ética y profesional. Finalmente, se encuentran los riesgos inherentes durante las campañas, donde la injerencia de grupos de interés se hizo notable, al financiar y promover de for-

² ONU, *Independence of judges and lawyers. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, 22 de abril de 2022.

ma indebida, a determinadas personas candidatas, para llegar a sus cargos, mediante los listados o acordeones que fueron distribuidos a lo largo del territorio nacional. Estos tres puntos concentran buena parte de las dificultades prácticas de la reforma.

Cabe aclarar que no se cuestiona aquí la legitimidad democrática como principio, ni se desconoce la necesidad de reformar el anterior método de designación judicial. De hecho, la experiencia previa en México mostraba serias deficiencias en el modelo tradicional. La designación de ministras y ministros de la SCJN conforme al artículo 96 constitucional, derivó frecuentemente en negociaciones políticas y cuotas de poder, lejos de garantizar imparcialidad y mérito en los nombramientos.

Como señala Javier Martín Reyes (2024), el esquema vigente desde 1994 permitió la llegada de perfiles poco idóneos, pues está muy lejos de garantizar la imparcialidad y el mérito de las personas que sean designadas para el cargo. En tal sentido, existía un consenso amplio en que sí se requería una reforma al método de selección de personas juzgadoras, con el objetivo de mejorar, tanto la competencia técnica, como la independencia de los integrantes del Poder Judicial.

Es decir, el diagnóstico inicial de la necesidad de cambio era válido. Sin embargo, como argumentan diversos juristas, la elección popular directa no era la vía idónea para lograr esas mejoras. En lugar de incrementar la imparcialidad y el mérito, la reforma podría intensificar la politización y la captura partidista de la judicatura, agravando los problemas actuales del sistema (Martín Reyes 2024).

Para evidenciar lo anterior, el presente estudio utilizará el método analítico-descriptivo. Se revisarán los contenidos y alcances de la implementación de la reforma constitucional del Poder Judicial de la Federación, la etapa de evaluación y selección de perfiles, donde operan los Comités de Evaluación, así como la equidad de la contienda durante el proceso —en el que los acordeones jugaron un papel determinante—.

Esto implica, analizar el contenido y alcance del andamiaje jurídico establecido para la implementación de la citada reforma, así como los riesgos que de este se desprenden. El criterio de valoración conlleva que, una reforma constitucional que altera la integración del Poder Judicial debe proteger independencia e imparcialidad mediante salvaguardas verificables; si estas no se establecen, el diseño puede ser formalmente válido, pero materialmente deficitario.

II. INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La independencia judicial es una garantía institucional destinada a proteger la imparcialidad y, con ella, la vigencia efectiva de los derechos humanos. En este sentido, Dieter Grimm (2006) ha insistido en que el constitucionalismo contemporáneo es inseparable de tribunales capaces de hacer valer derechos y límites al poder, incluso frente a mayorías políticas y coyunturas de alta presión. La independencia, en este sentido, no opera para las personas juzgadas, sino para las personas justiciables, ya que asegura que la decisión jurisdiccional se oriente por razones jurídicas, y no por el temor a represalias o por incentivos externos.

Ahora bien, la independencia nunca es un valor absoluto, toda vez que convive con exigencias de responsabilidad democrática. Tratándose de la discusión sobre la selección de personas juzgadas, la independencia puede entenderse también como un acuerdo institucional que busca equilibrar dos riesgos. Por un lado, los jueces capturados por intereses políticos y económicos; y por otro lado, jueces excesivamente aislados de controles democráticos y de rendición de cuentas (Hirschl 2007: 74). Desde esta segunda preocupación, las posturas críticas del gobierno de los jueces advierten que, cuando el control judicial se vuelve dominante y socialmente distante, pueden aparecer déficits de legitimidad y sesgos elitistas.

En ese sentido, existen posiciones doctrinales a favor del modelo electoral judicial. Sus partidarios sostienen que la elección popular puede dotar a la judicatura de una legitimidad de origen más directa, reducir el carácter oligárquico de ciertos esquemas de nombramiento y activar mecanismos de responsabilidad frente a una función pública que produce decisiones con impactos relevantes. Posturas en ese sentido (Bonneau y Hall 2009: 17), argumentan que las elecciones pueden coexistir con estándares profesionales y que no implican, por definición, que la independencia judicial se vea afectada.

Tomando en cuenta lo anterior, se puede decir que la salvaguarda de la independencia judicial dependerá de su diseño constitucional. Por lo que se debe considerar varios aspectos. Uno de ellos tiene que ver con el financiamiento, en sistemas electorales dónde no hay plena transparencia y un control efectivo, la independencia puede degradarse no por el hecho de contar con un modelo de elección popular, sino por los grupos de interés que pueden incidir en transformar la competencia judicial en una competencia con intereses políticos.

Zaffaroni (2012) ha advertido que en sociedades cooptadas por la violencia y la desigualdad, el poder punitivo puede funcionar como vector de verticalización social y de dominación, y que la institucionalidad puede ser influenciada por estructuras de poder que buscan control o impunidad; por eso, la autonomía judicial adquiere un carácter determinante. Trasladado a la arquitectura judicial, esto sugiere que la independencia no es solo una exigencia abstracta, sino una defensa frente a presiones de los órganos de poder, así como de grupos de interés.

En ese sentido, es conveniente advertir que dicha influencia también puede producirse en modelos no electorales mediante pactos de élites en los nombramientos, cuotas partidistas o capturas corporativas en órganos de gobierno judicial. Es decir, el problema no se agota en si hay elecciones, también depende de cómo se estructuran los nombramientos y las designaciones (Salazar Ugarte 2019).

Aun así, aceptar esa simetría no elimina la objeción típica al modelo electoral, la posible cooptación por el poder político y los grupos de interés. En los Estados Unidos de Norteamérica, el caso *Caperton vs. A.T. Massey Coal Co.*³ evidencia lo anterior. La Corte Suprema reconoció que las contribuciones extraordinarias en un contexto electoral, pueden generar un riesgo de sesgo incompatible con el debido proceso, activando exigencias de recusación. En consecuencia, la elección puede ser democratizante, pero sin garantías de financiamiento, transparencia y recusación, puede también convertirse en una puerta de entrada para capturas que merman la independencia judicial.

El debate sobre la legitimidad judicial suele distinguir entre legitimidad de origen y legitimidad de ejercicio. Bruce Ackerman (2019: 328) explica que, algunas reformas buscan anclar instituciones en narrativas de legitimidad popular; sin embargo, advierte que esa legitimidad puede ser volátil o polarizante si no dispone de procedimientos estables y previsibles. Por su parte, Samuel Issacharoff (2015: 76) refiere que, en democracias frágiles la disputa por instituciones contramayoritarias suele intensificarse cuando el pluralismo se tensiona; en esos escenarios, los rediseños institucionales pueden alterar el equilibrio de poderes y reconfigurar los incentivos de actores clave.

En España, el artículo 122 constitucional define al Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) como órgano de gobierno del Poder Judicial y remite a la ley orgánica su estatuto y funciones —esto es, nombramientos, ascensos, inspección y disciplina—. El debate contemporáneo sobre el CGPJ muestra que composición y método de designación influyen directamente en la percepción social de independencia, no sólo por quién integra el órgano, sino por cómo llega al cargo, es decir, incentivos, dependencia de mayorías parlamentarias, lógicas de reparto, bloqueos y efectos en nombramientos.

³ Sentencia del 8 de junio de 2009.

En esa línea, la Comisión Europea⁴ ha tratado la renovación del CGPJ y la adaptación del procedimiento de nombramiento de sus miembros judiciales como un punto de estándares europeos en materia de consejos de la judicatura. Asimismo, diversos órganos del Consejo de Europa han enfatizado que los modelos de gobierno judicial deben diseñarse para prevenir interferencias, reducir lógicas de cuotas y reforzar la legitimidad e independencia frente a presiones políticas.

En Colombia, la aportación proviene de su diseño constitucional y de las reformas que han reconfigurado el gobierno y administración judicial. La Constitución Política de Colombia de 1991 recoge la evolución normativa y el impacto de reformas como el Acto Legislativo 02 de 2015, que rediseñó elementos del gobierno judicial, en particular, reglas y órganos asociados a administración y disciplina, mostrando que la independencia depende de reglas de integración competencial, distribución de funciones y procedimientos de nombramiento y control.

La discusión colombiana ilustra un punto especialmente relevante, cuando las competencias de gobierno judicial, administración, disciplina, y carrera, se distribuyen en órganos con diseños híbridos o con participación significativa de instancias políticas en etapas decisivas, aumentan los riesgos de politización; y cuando las reformas se implementan de manera incompleta o litigiosa, se generan zonas grises que erosionan la certeza y confianza.

En México, el argumento a favor de la elección popular apela con fuerza a la legitimidad de origen. Tal narrativa responde a un malestar de tiempo atrás por parte de diversos sectores, que tacharon a la judicatura de ser distante con los justiciables, poco transparentes, y con nepotismo extendido en diversas instancias. No obstante, la función judicial exige legitimidad de ejercicio, es decir, decidir con independencia, imparcialidad y objetividad, y bajo el parámetro de regularidad constitucional. De ahí que, aun en

⁴ Comisión Europea, *Rule of Law Report*, 24 de julio de 2024.

los modelos de elección popular, se estime que su viabilidad dependa de la vigencia y solvencia de mecanismos de transparencia, límites al financiamiento, reglas adecuadas de propaganda, órganos de fiscalización eficientes y estándares que neutralicen los posibles conflictos de interés.

Se puede decir que, la legitimidad de origen y de ejercicio pueden coexistir, pero no se garantizan mutuamente. La elección popular puede elevar la legitimidad de origen; sin embargo, si no se institucionaliza con controles de integridad, esto es, financiamiento, publicidad, recusación, evaluación y disciplina, puede deteriorar la legitimidad de ejercicio. De igual forma, un modelo no electoral puede preservar independencia formal, pero si se percibe como reparto de cuotas, pierde legitimidad de origen.

III. AUSENCIA DE METODOLOGÍAS UNIFORMES DE EVALUACIÓN Y SELECCIÓN DE ASPIRANTES JUDICIALES

Uno de los primeros desafíos advertidos tras la aprobación de la reforma fue la carencia de una metodología uniforme y objetiva para la evaluación y selección de los aspirantes a puestos judiciales. La reforma constitucional modificó la forma de designación, de un modelo de nombramientos a uno de elección popular, pero dejó en manos de distintos órganos la tarea de evaluar a los candidatos previamente a la elección. La reforma en cuestión dispone que cada Poder —Ejecutivo, Legislativo y Judicial— debe conformar su propio Comité de Evaluación para proponer candidatos a personas juzgadoras que competirán en las urnas. A nivel estatal, congresos locales y poderes judiciales estatales han replicado esquemas similares para conformar listas de aspirantes en sus respectivas elecciones judiciales locales. Esto ha dado lugar a procedimientos diversos y a la posibilidad de criterios dispares según la entidad federativa o el poder convocante, en ausencia de lineamientos claros y homogéneos a nivel nacional.

La falta de estándares comunes es una gran problemática, porque abre la puerta a la discrecionalidad y a evaluaciones desiguales. Esta heterogeneidad contrasta con las buenas prácticas internacionales, que recomiendan establecer criterios objetivos, transparentes y meritocráticos para la selección judicial, aplicables de manera consistente a todas las personas candidatas⁵.

La Relatoría Especial de la ONU sobre independencia judicial ha enfatizado que las decisiones de nombramiento de jueces deben basarse en méritos y competencias de los candidatos, a través de procedimientos imparciales alejados de presiones políticas⁶. Antes de la reforma, México contaba con una estructura de carrera judicial que buscaba asegurar la profesionalización y el mérito en los ascensos. Desde 1994, el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de la Judicatura Federal, organizaron numerosos concursos de oposición para jueces y magistrados, en los que se aplicaban exámenes estandarizados y evaluaciones técnicas a miles de aspirantes. Si bien, aquel sistema no era perfecto, constituía un proceso relativamente objetivo para filtrar a aspirantes con los mejores conocimientos y habilidades.

La consecuencia de esta situación es doble. Por un lado, se debilita la meritocracia en el acceso a la judicatura. En ausencia de parámetros comunes, tal y como ocurrió en algunos casos, candidatos menos preparados lograron ubicarse en las boletas, mientras que otros aspirantes altamente calificados, quedaron fuera, sin que hubiese una valoración o razonamiento adecuado.

La percepción de varios candidatos y candidatas que participaron en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras fue que no existieron condiciones igualitarias y equitativas para todos los contendientes. En efecto, la legitimidad judicial indica que lo que genera confianza en la administración de justicia es la

⁵ ONU, *Independence of judges and lawyers. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, op. cit.

⁶ Ídem.

calidad en el desempeño de las y los jueces, más que el método por el que fueron designados. Y dicha calidad de desempeño está ligada a que las personas juzgadoras hayan sido seleccionados con base en su capacidad, experiencia y eticidad (Zaffaroni 2012).

Por tanto, sin evaluaciones rigurosas previas, la elección popular por sí sola no asegura operadores jurisdiccionales competentes; al contrario, puede llevar a que lleguen al cargo personas menos aptas que otras que quedaron durante el proceso (Martín Reyes 2024).

Distintos sectores han abogado porque se fortalezca la carrera judicial y los procesos de evaluación técnica, aun en el contexto del nuevo esquema electoral. Por ejemplo, en Jalisco, un grupo de expertas y expertos de universidades, entre ellas el ITESO y la Universidad Panamericana, colegios de la abogacía, como la Barra Mexicana Colegio de Abogados Capítulo Jalisco, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, Capítulo Occidente, y organizaciones de la sociedad civil, como *Jalisco Cómo Vamos* y COPARMEX, elaboraron una propuesta de reforma constitucional.

Dicha propuesta plantea que deben aplicarse exámenes unificados, evaluaciones psicométricas, revisión exhaustiva de antecedentes y pruebas de integridad aplicables a todos los aspirantes judiciales, con la idea de propiciar condiciones de igualdad al momento de que sean seleccionados, y de esta forma lleguen los mejores a la boleta para ser electos. Esto implica que los Comités de Evaluación actúen bajo lineamientos comunes, esto es, siguiendo una misma metodología de evaluación.

La idea de la mencionada propuesta es recuperar la esencia de la carrera meritocrática. La carrera judicial garantiza que la selección de personas juzgadoras se base en el mérito, en procesos objetivos y en estándares rigurosos de calidad. Lamentablemente, hoy en día, ni a nivel federal, ni a nivel local, en aquellas entidades que han aprobado la reforma judicial, no se cuenta con una metodología homologada.

Por último, es importante mencionar que la falta de uniformidad también deja espacio para la arbitrariedad. Sin estándares objetivos claros, los procesos de evaluación tienden a ser manipulados, para favorecer o excluir a ciertos aspirantes en función de afinidades políticas. A falta de metodologías públicas y homogéneas, resulta difícil refutar tales suspicacias.

De ahí que sea importante institucionalizar procedimientos de evaluación uniformes y transparentes. En la literatura comparada, el constitucionalista Dieter Grimm (2006) ha subrayado que las cortes requieren magistrados seleccionados por su excelencia jurídica y equilibrio, y que mecanismos improvisados pueden socavar ese principio. Asimismo, Bruce Ackerman (2019: 390) advierte que los cambios radicales en la judicatura deben venir acompañados de *trajes institucionales* bien diseñados, pues de lo contrario el esfuerzo democratizador puede volverse en contra de la calidad judicial.

En consecuencia, uniformar y estandarizar la evaluación de aspirantes judiciales, es condición necesaria para que el modelo de elección de personas juzgadoras implementado a nivel constitucional no conlleve más efectos negativos de los que de por sí ha causado.

IV. INTEGRACIÓN DEFICIENTE DE LOS COMITÉS DE EVALUACIÓN: FALTA DE NEUTRALIDAD Y MERITOCRACIA

La reforma judicial de 2025 dispuso el establecimiento de Comités de Evaluación en los tres Poderes de la Unión, así como en los poderes de los estados, para conducir el proceso de selección de personas juzgadoras que serían sometidas al voto popular. En teoría, estos Comités funcionarían como un filtro técnico y objetivo, es decir, examinan los perfiles de los aspirantes y confeccionan las listas de aquellos más calificados o idóneos para el cargo, los cuales se registran como candidatos en la contienda electoral. No obstante, en la práctica la integración de dichos Comités ha sido

objeto de fuertes críticas debido a la ausencia de criterios claros de neutralidad, trayectoria y reconocimiento profesional en la designación de sus miembros, haciendo prevalecer los intereses políticos afines y la insaculación (Pantin *et al.* 2024).

Un primer problema radica en el origen eminentemente político de los integrantes de los Comités. La reforma dispuso, como se señaló, que cada Poder nombraría a los integrantes del Comité correspondiente. Esto derivó, previsiblemente, en que las mayorías políticas en turno tuvieran una influencia determinante en la selección de esos integrantes, particularmente los emanados de los órganos de representación política (Valadés 2024: 1-4).

La ausencia de un proceso abierto, concursado o avalado por múltiples fuerzas para elegir a los miembros de los Comités ha generado dudas sobre la imparcialidad en su gestión. En pocas palabras, existe la percepción de que los Comités de Evaluación, en el pasado proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras, actuaron a modo de quienes promovieron la reforma, en vez de fungir como órganos verdaderamente autónomos (Pantin *et al.* 2024).

Esta situación es contraria a las recomendaciones internacionales y mejores prácticas. De acuerdo con la Relatoría de la ONU⁷, es fundamental que los órganos encargados de nombramientos judiciales sean independientes de los poderes políticos y de los partidos políticos.

Muchos países han optado por crear consejos de la judicatura o comisiones de nombramientos con participación plural, precisamente para evitar que la designación de jueces quede en manos exclusivas de mayorías gubernamentales.

En México, sin embargo, los Comités de Evaluación de la reforma 2025 no incorporaron garantías suficientes de independencia.

⁷ ONU, *Independence of judges and lawyers. Report of the Special Rapporteur on the independence of judges and lawyers*, op. cit.

No hay reglas para asegurar una representación equilibrada de distintos sectores, ni criterios explícitos sobre la trayectoria requerida (Garoupa y Ginsburg 2009).

El resultado de lo anterior fue que los Comités incluyeron a figuras respetables, pero también incorporaron a individuos sin reconocimiento en el ámbito jurídico o con claras filiaciones políticas. Incluso allí, donde hay integrantes con méritos profesionales, la falta de confianza pública en la neutralidad del Comité en conjunto sigue presente debido al proceso opaco de su integración.

Se puede decir que, el problema no es la elección, sino la selección de las candidaturas, porque el procedimiento de evaluación y selección, tal y como está regulado, no garantiza un perfil imparcial e independiente; ya que las candidaturas pueden ser capturadas por grupos de interés. Lo anterior pone el énfasis en los Comités, si ellos fallan en filtrar perfiles realmente imparciales e independientes, la elección solo legitimará candidatos ya sesgados de origen, tal y como ocurrió en muchos casos en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras de 2025 (Valadés 2024: 1-4).

Otro aspecto es la capacidad técnica y operativa de los Comités. La reforma desencadenó un volumen altísimo de aspirantes, entre profesionales del derecho y personas juzgadoras en activo, que se postularon para los cargos judiciales. Ante esto, los Comités de Evaluación tuvieron un tiempo muy breve para recibir solicitudes, verificar requisitos, aplicar evaluaciones y decidir qué nombres incluir en la boleta.

Estas funciones requerían de una infraestructura y metodologías sólidas. Sin embargo, al ser entes de nueva creación, muchos Comités carecían de personal de apoyo suficiente y de experiencia en procesos de esta naturaleza. Bajo esas circunstancias, es cuestionable que pudieran valorar a fondo el mérito de cada aspirante. Se advierte que, la presión del tiempo y los posibles intereses políticos, conllevaron en muchos casos a evaluaciones sumarias. Esto refuerza la preocupación de que la integración de los Comi-

tés no se hizo pensando en garantizar cuerpos altamente profesionales y autónomos, sino cumpliendo trámites para viabilizar rápidamente la elección.

La importancia de contar con Comités verdaderamente neutrales y competentes no puede ser subestimada. Idealmente, sus integrantes deben ser expertos en derecho, personas honorables, autónomas y, sobre todo, independientes de intereses políticos y económicos, tal como lo sostuvo el Dr. Pedro Salazar Ugarte (2019) refiriéndose a la integración deseable de los altos tribunales.

Solo con ese tipo de integrantes, los Comités podrán tomar decisiones razonables sobre los perfiles idóneos. Desafortunadamente, la realidad distó de ese objetivo. Al no establecerse criterios mínimos para ser integrante del Comité, algunos nombramientos respondieron más a cuotas políticas, que a excelencia profesional y un perfil ético adecuado.

En suma, la composición e integración de los Comités de Evaluación ha sido uno de los factores críticos en la implementación de la reforma judicial. En vez de constituir contrapesos técnicos imparciales, los Comités nacieron bajo la sombra de la politización (Ackerman 2019: 390). Esto compromete la credibilidad de todo el modelo, pues si las candidaturas son seleccionadas por instancias sesgadas, la elección popular corre el riesgo de ser una mera ratificación de decisiones tomadas por grupos de poder, tal y como lo dejó entre ver la existencia e incidencia de las listas de aspirantes o acordeones.

Para mitigar este problema, será necesario introducir ajustes inmediatos, tales como reforzar la independencia de los Comités —integrando miembros externos de indudable solvencia moral y trayectoria profesional—, estandarizar requisitos para ser miembro evaluador, y dotar de mayor transparencia a su actuar. Solo así podría recuperarse la confianza en que las candidaturas judiciales que llegan a la boleta han sido seleccionadas por sus méritos y no por consideraciones ajenas.

Corregir la integración de los Comités es un paso indispensable para mitigar los efectos negativos de la reforma. En última instancia, la legitimidad de las nuevas autoridades judiciales electas dependerá en gran medida de la legitimidad del proceso que las postuló. Y dicha legitimidad inicia con quiénes y cómo decidieron qué personas merecían contender.

V. RIESGOS PARA LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA

La Comisión de Venecia dispuso en el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral⁸, de un estándar operativo para salvaguardar la igualdad de oportunidades en competencia electoral, consistente en: 1) un acceso equilibrado a medios, 2) reglas de financiamiento —público y/o privado— con límites, fiscalización y publicidad, y; 3) neutralidad de las autoridades estatales frente a partidos y candidaturas. Esta igualdad supone que el Estado no incline el terreno de juego mediante el uso de recursos públicos, propaganda gubernamental, ventajas indebidas de incumbencia o captura de la conversación pública a través de medios estatales; por ello es que se enfatiza una actitud neutral de las autoridades, especialmente respecto de medios y financiamiento.

Ese estándar incorpora una distinción esencial, la igualdad estricta e igualdad proporcional. La primera tiende a traducirse en tratamiento idéntico; la segunda permite un tratamiento diferenciado conforme a criterios objetivos, siempre que la diferencia no se convierta en mecanismo de exclusión o ventaja estructural. En el propio Código se reconoce expresamente que la igualdad puede entenderse en términos estrictos o proporcionales, y que el diseño debe justificarse bajo razones públicas verificables, evitando arbitrariedad. La Comisión de Venecia refiere que la efectividad de la igualdad depende de las capacidades institucionales que permitan implementar y hacer exigibles las reglas. El Código

⁸ De fecha 18 de octubre de 2002.

subraya que el marco procedimental debe permitir que las normas se implementen efectivamente, lo que incluye autoridades imparciales, reglas operables y remedios disponibles, de modo que la igualdad se materialice. Lo anterior se traduce en que sin instituciones capaces de vigilar, sancionar y transparentar, la igualdad de oportunidades se degrada en un ideal meramente simbólico.

La neutralidad como principio, impide que cualquier influencia gubernamental coloque a una candidatura o a un partido en una situación de desventaja o desigualdad ante el electorado⁹. En el caso de la elección judicial, al ser una elección extraordinaria, en la que no participan institutos políticos, la posibilidad de cooptación por parte del oficialismo o grupos de interés, aparentaba ser factible.

Como respuesta a lo anterior, en la reforma se dispuso expresamente que tanto servidores públicos, como los partidos políticos, estarían impedidos de hacer proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de alguna candidatura¹⁰.

Sin embargo, los acontecimientos ocurridos entre abril y junio de 2025, durante la etapa de convocatoria y postulación de candidaturas, así como durante la jornada electoral, pusieron en entredicho la eficacia del principio de la equidad. De ahí que sea importante analizar, cómo determinadas decisiones jurisdiccionales y prácticas de campaña generaron una asimetría competitiva, incompatible con el marco normativo aplicable, vulnerando la vigencia efectiva del principio en cuestión.

El sistema electoral mexicano ha sido edificado en torno a garantizar la equidad de la contienda, en buena medida, derivado de una larga historia de control político por parte del Partido Revolucionario Institucional (PRI), como partido oficial hegemónico,

⁹ Comisión de Venencia, Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, 18 de octubre de 2002.

¹⁰ Artículo 506 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

que durante más de setenta años impidió que la voluntad del electorado se expresara fehacientemente en las urnas. De ahí que todo nuestro andamiaje normativo esté lleno de restricciones en aras de la prevalencia de tal principio.

La equidad exige que los participantes dispongan de igualdad de condiciones materiales y simbólicas para convencer al electorado (Morales Manzanares 2005), por tanto, cualquier acción, omisión y/o intervención por parte de agentes gubernamentales o partidistas que afecte esta igualdad de condiciones, debe ser restringida o invalidada, con el fin de que prevalezca dicha igualdad.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en la resolución del expediente SUP-REP-88/2019¹¹ ha definido el principio de equidad como presupuesto de la democracia representativa, vinculante para autoridades y particulares. En dicha resolución, se determinó que para acreditar una afectación al principio de equidad deben concurrir al menos tres elementos: 1) intervención estatal, es decir, el uso de recursos públicos; 2) ventaja materializada, esto es, que haya un desbalance objetivo en la contienda y; 3) nexo causal entre la conducta y la posible incidencia de la voluntad ciudadana.

En ese mismo sentido, existen diversos criterios donde la Sala Superior del TEPJF refiere la importancia de resguardar la equidad como principio fundamental en todo proceso electoral. En la resolución del expediente SUP-JE-101/2025 y acumulados¹², dispuso de criterios de equidad e imparcialidad para la elección extraordinaria de personas juzgadoras, en el sentido de que el INE podía emitir reglas preventivas para restablecer condiciones de competencia igualitaria. Como se puede advertir, previo a la jornada electoral, existían precedentes claros sobre el deber de hacer prevalecer la equidad, y de esta forma garantizar la igualdad de condiciones en la contienda electoral referida.

¹¹ Del 23 de octubre de 2019.

¹² Del 9 de abril de 2025.

1. Análisis crítico: vulneración estructural del principio de equidad

a. Decisiones de las autoridades electorales

Durante la última semana de mayo de 2025, comenzaron a circular por medios físicos y digitales guías de votación o comúnmente conocidas como *acordeones*, las cuales son listas cerradas por cada cargo jurisdiccional. El INE dictó medidas cautelares¹³ para frenar su distribución, advirtiendo que existía riesgo de coacción del voto. A pesar de ello, un promedio del 80% de las candidaturas ganadoras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), del Tribunal de Disciplina Judicial y de la Sala Superior del TEPJF, resultaron coincidentes con lo propuesto en los denominados *acordeones*.

Lo anterior sugiere un esquema organizado de inducción del voto. Incluso informes periodísticos y de ONG vincularon la operación con recursos públicos y estructuras partidistas.

Días previos a la jornada, particulares impugnaron la medida cautelar del INE que prohibía la entrega masiva de acordeones durante la veda y el día de la elección, alegando que limitaba el derecho a votar de manera informada. La Sala Superior del TEPJF en la resolución del expediente SUP-REP-179/2025 y acumulados del 31 de mayo de 2025, confirmó la validez de la medida. En dicha resolución no se impidió que cada votante llevara apuntes personales, pero sí proscribió la exhibición colectiva que pudiera presionar u orientar a otras personas en la casilla. El TEPJF subrayó que la disposición buscaba proteger la libertad del sufragio sin restringir el flujo legítimo de información individual.

Posteriormente, entre el 16 y 26 de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG/574/2025, en el que se declaró la validez de la elección de juezas y jueces, determinando expedir las constancias de mayoría. Para ello, exami-

¹³ Exp. UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025, ambos del 29 de mayo de 2025.

nó incidencias reportadas, entre las cuales se encontraban algunas casillas donde se detectó la presencia de acordeones, por lo que se decidió excluir esos paquetes del cómputo, comprobando que su retiro no alteraba los resultados.

Concluyó que el proceso se condujo bajo los principios de certeza, imparcialidad y, sobre todo, equidad, pues la distribución de acordeones no alcanzó entidad suficiente para comprometer la integridad de la contienda. Aunque cinco de seis consejeros votaron por la no validez de la elección, la mayoría del Consejo General avaló la validez de los resultados.

Más adelante, la Sala Superior del TEPJF al analizar ciento ochenta impugnaciones, mantuvo la postura de que las irregularidades no alteraban sustancialmente el resultado general, privilegiando el criterio cuantitativo sobre el cualitativo. Este enfoque contrasta con precedentes donde la Sala había anulado comicios por ventajas indebidas —como en el JRC-120/2007¹⁴—.

El 28 de julio del presente, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE, en una votación de seis consejeros a favor y cinco en contra, determinaron sancionar a las personas juzgadas que aparecieron en las llamadas guías de votación o acordeones. El órgano electoral consideró que, la presencia de una candidatura en dichos acordeones generó una ventaja indebida, afectando los principios de legalidad y equidad.

La sanción fijó una multa equivalente al 10% del tope de gastos de campaña, para cada candidatura que apareció en los acordeones. Entre las ciento setenta y siete candidaturas que fueron sancionadas, se encuentran las nueve ministras y ministros, magistraturas del TEPJF, magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, así como casos correspondientes a juzgados federales. El monto asciende a alrededor de 18 millones de pesos.

¹⁴ Del 6 de julio de 2007.

Adicionalmente, se ordenó abrir un procedimiento oficioso para rastrear el financiamiento.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2025, la Sala Superior del TEPJF resolvió un conjunto de diecisiete impugnaciones relacionadas con la validez de la elección judicial, particularmente con la distribución masiva de los acordeones. En su análisis, la mayoría de los magistrados determinó que no existían pruebas suficientes para acreditar que dichos acordeones hubieran tenido un impacto real y determinante en el resultado de la elección. Asimismo, enfatizaron que el Tribunal no tiene facultades para fungir como autoridad investigadora, ni para allegarse de pruebas adicionales a las aportadas por las partes que promovieron los juicios. Este razonamiento fue central para confirmar la validez de los resultados y desechar las solicitudes de nulidad.

Las razones que sustentaron el desechamiento incluyeron, la falta de elementos probatorios sólidos, la presentación extemporánea de algunas demandas y la imposibilidad de demostrar una relación directa entre el uso de los acordeones y una alteración sustancial en los resultados electorales. La magistrada presidenta, Mónica Soto, señaló que muchas de las denuncias se basaban en *dichos* o afirmaciones no corroboradas, lo cual resulta insuficiente para anular una elección.

La votación reflejó una división en criterios; por un lado, la magistrada Mónica Soto, y los magistrados Felipe Fuentes y Felipe de la Mata votaron a favor de desechar las impugnaciones, mientras que, por otro, la magistrada Janine Otálora y el magistrado Reyes Rodríguez se pronunciaron en contra. Estos últimos consideraron que el INE debía recibir vista de los casos para investigar una posible inducción al voto, así como el eventual rebase de topes de gastos de campaña vinculados a la distribución de los acordeones.

Con esta resolución, la Sala Superior del TEPJF dejó firme la validez de la elección judicial en todos los cargos impugnados, incluyendo magistraturas de circuito, juzgados locales y la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, sin que se declarara la nulidad de alguna contienda.

En síntesis, la decisión de la Sala Superior ratifica los resultados de la elección judicial, subraya la carga probatoria que recae en quienes promueven medios de impugnación y delimita las funciones del Tribunal, dejando claro que no le corresponde asumir labores de investigación en ausencia de pruebas aportadas por las partes.

b. Consideraciones respecto a las valoraciones de las autoridades electorales

La vulneración al principio de la equidad en la contienda se manifiesta como un fenómeno articulado por grupos de interés, que, en su caso, fueron tolerados por decir lo menos, tanto por las autoridades gubernamentales, los partidos políticos y por las autoridades electorales, lo cual, pudiera evidenciar una intervención estatal articulada.

En primer término, la intervención estatal se materializó cuando la sentencia SUP-JE-101/2025 y acumulados redujo las restricciones que impedían a los servidores públicos participar en la promoción del voto, otorgándoles una ventaja simultáneamente informativa y financiera frente al resto de los actores.

Como consecuencia, esta permisión se tradujo en hechos tangibles, es decir, con la emisión de los llamados acordeones, los cuales se distribuyeron masivamente, convirtiéndose en un instrumento determinante que orientó la voluntad del electorado. Otro aspecto por considerar fue la inacción de los órganos de control electoral, tanto la mayoría de los integrantes del Consejo General del INE, como la Sala Superior del TEPJE, quienes validaron los resultados sin aplicar un escrutinio proporcional a la gravedad de la anomalía, desestimando la dimensión del agravio para el sistema democrático y el Estado de derecho.

Finalmente, ese conjunto de circunstancias pone en riesgo la independencia e imparcialidad (Comisión IDH 2013) de los órganos judiciales recientemente electos, condicionando de origen, la legitimidad de las personas juzgadoras. La conjunción de estos factores trasciende la categoría de irregularidades o eventos aislados, ubicando al proceso referido fuera de los márgenes razonables de equidad, propios y exigibles dentro de un Estado democrático.

Dado lo anterior, se vuelve indispensable generar y promover reformas orientadas a garantizar verdaderamente los principios de equidad y neutralidad, tales como la prohibición y sancionar de forma agravada, toda propaganda gubernamental y/o partidista en elecciones judiciales. Adicionalmente, debe reforzarse la competencia única del INE, como promotor del voto en los comicios judiciales.

Es deseable que el TEPJF adopte criterios que permitan ejercer un control constitucional concreto efectivo, particularmente, cuando la voluntad electoral se ve alterada. De igual forma, la fiscalización debe operar de forma preventiva, esto implica el establecimiento de un sistema de monitoreo preventivo, basado en inteligencia de datos, que permita rastrear en tiempo real la producción y circulación de materiales impresos o digitales con potencial inducción del voto.

Finalmente, la tipificación expresa de la inducción masiva mediante acordeones como infracción grave, acompañada de la nulidad total o parcial como consecuencia inmediata, proporcionaría un incentivo solvente para inhibir, considerablemente, estas prácticas ilegales.

Todas estas medidas convergen con el estándar interamericano de garantía reforzada, indispensable cuando el proceso electoral incide en el delicado equilibrio de poderes y en la legitimidad de la función jurisdiccional.

VI. CONCLUSIONES

La reforma constitucional al Poder Judicial de 15 de septiembre de 2024 marca un parteaguas en la forma de designar a jueces y magistrados en México, apostando por la legitimidad que otorga el voto popular. Sin embargo, su implementación ha revelado problemas estructurales que, de no atenderse oportunamente, pueden subvertir los objetivos declarados de la reforma e incluso poner en jaque la independencia judicial. A lo largo de este artículo examinamos tres de estos problemas: la carencia de metodologías de evaluación uniformes, la deficiente integración de los Comités de Evaluación y los riesgos inherentes a las campañas electorales judiciales. Estos tres factores están interrelacionados y, en conjunto, delinean un panorama preocupante para el futuro de la justicia en México bajo el modelo electoral.

En primer lugar, la ausencia de criterios homogéneos y rigurosos de evaluación de aspirantes amenaza con minar el principio meritocrático. Si la selección de candidatos judiciales no se basa en parámetros técnicos sólidos y uniformes, la calidad profesional de los jueces electos será desigual y potencialmente inferior a la esperada. Se corre el riesgo de que la popularidad o conexiones políticas pesen más que las capacidades jurídicas en la definición de quién aparece en la boleta. Por ello, es imperativo establecer metodologías, tanto a nivel federal como a nivel local, de evaluación, con instrumentos objetivos —exámenes, evaluaciones de trayectoria, controles de confianza— aplicables a todos los aspirantes por igual. Solo garantizando que todas las candidaturas pasen por filtros objetivos y uniformes, el voto ciudadano podrá elegir entre perfiles idóneos. Caso contrario, se estaría sacrificando la capacidad y experiencia de los juzgadores en aras de una aparente legitimidad democrática.

En segundo término, se comprobó que la integración de los Comités de Evaluación es un factor crítico. En la implementación inicial, estos Comités adolecieron de falta de independencia y de

criterios de selección de sus miembros, lo cual ha derivado en una confianza limitada en sus dictámenes. Sin duda, los Comités deben ser reformulados si se quiere que cumplan su función adecuadamente. Asimismo, se deben transparentar sus procedimientos internos, esto es, publicar las calificaciones o evaluaciones de cada aspirante, los criterios usados y las razones de las decisiones. La rendición de cuentas de los Comités permitirá corregir sesgos y mejorar su desempeño en siguientes rondas electorales. Por el contrario, Comités técnicamente solventes pueden funcionar como garantes de mérito dentro del nuevo esquema.

Finalmente, el proceso electoral judicial del 2024-2025, puso a prueba la capacidad del sistema electoral mexicano para trasladar principios y reglas constitucionales funcionales para las elecciones ordinarias, a un espacio distinto, como lo son las elecciones extraordinarias de personas juzgadas.

La combinación de decisiones jurisdiccionales permisivas, así como el establecimiento de estrategias eficaces de inducción al voto, vulneró gravemente la equidad de la contienda, y mermó la imparcialidad, independencia y objetividad de las nuevas personas juzgadas.

En la medida en que la vigencia efectiva del principio de equidad, eje rector de nuestro sistema electoral, no sea garantizado mediante la aplicación razonable y objetiva de los mecanismos de control constitucional por parte de las autoridades electorales, la voluntad del electorado estará en constante riesgo de ser vulnerada, tal y como ocurrió en las pasadas elecciones del 1° de junio de 2025.

BIBLIOGRAFÍA

Ackerman, Bruce (2019): *Revolutionary Constitutions*, Harvard University Press, Estados Unidos.

- Bonneau, Chris W. y Hall, Melinda Gann (2009): *In Defense of Judicial Elections*, Routledge, Nueva York.
- Comisión IDH (2013): *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, Organización de los Estados Americanos, Washington D.C.
- Garoupa, Nuno y Ginsburg, Tom (2009): “Guarding the Guardians: Judicial Councils and Judicial Independence” en *American Journal of Comparative Law*, vol. 57, núm. 1, 103-134.
- Grimm, Dieter (2006): *Constitucionalismo y derechos fundamentales*, Editorial Trotta, Madrid.
- Hirschl, Ran (2007): *Towards Juristocracy: The Origins and Consequences of the New Constitutionalism*, Harvard University Press, Estados Unidos.
- Issacharoff, Samuel (2015): *Fragile Democracies: Contested Power in the Era of Constitutional Courts*, Cambridge University Press, Estados Unidos.
- Martín Reyes, Javier (2024): “No, la elección popular de la judicatura no es la solución” en *Hechos y Derechos*, Número Especial, 1-7.
- Morales Manzanares, Rodrigo (2005): *Equidad y transparencia en la contienda electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- Pantin, Laurence *et al.* (2024): *A Threat to Judicial Independence: Constitutional Reform Proposals in Mexico*, The Dialogue and Rule of Law Impact Lab-Stanford Law School, Washington D.C.

Salazar Ugarte, Pedro (2019): *La justicia constitucional en tiempos de populismo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Valadés, Diego (2024): “Reflexiones sobre la reforma judicial en México”, en *Hechos y Derechos*, Número Especial, 1-4.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2012): *La cuestión criminal*, Editorial Planeta, Buenos Aires.